

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 234

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2012-00369-00
DEMANDANTE:	NOHRA ROMERO ORTIZ Apda: Carolina Romero Burbano Correo electrónico: carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –(ESCRITURAL) Decreto 01 de 1984

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se crea el Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a proferir sentencia de primera instancia del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la señora **NOHRA ROMERO ORTIZ** en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

1. ANTECEDENTES.

La señora **NOHRA ROMERO ORTIZ** actuando a través de apoderada judicial, el día 15 de Julio de 2011, radicó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Cali demanda en ejercicio de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigido en contra de la entidad que conforma el extremo pasivo de la presente actuación, por cual presentan las siguientes:

1.1 LA DEMANDA.

1.1.1. Pretensiones.

La demandante presenta las siguientes pretensiones:

“**PRIMERA:** Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones 4377 del 1 de Septiembre de 2010, 4443 del 14 de Septiembre de 2010 y 039 del 12 de Enero de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pido se condene a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar en favor de **NOHRA ROMERO ORTIZ**, de

conformidad con el cargo y la categoría respectiva ocupada al momento de devengar el salario y las prestaciones respectivas, lo siguiente: se liquiden y paguen las diferencias salariales y prestacionales correspondientes a los años 2009 y siguientes, con inclusión para dicho reajuste y pago, en la base del 70% del auxilio de cesantía que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

TERCERA: Que los reajustes y pagos de las condenas anteriores se indexen a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y a partir del día siguiente todo lo debido previamente indexado, devengue intereses moratorios como lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta su pago efectivo.

CUARTA: Que se condene a la Dirección de Administración Judicial al pago de costas y agencias en Derecho.

1.1.2. Hechos de la Demanda.

Para mayor claridad y con el fin de no caer en interpretaciones erróneas, se procederá a transcribir textualmente los hechos en que se fundamenta la acción:

“

1. La señora **NOHRA ROMERO ORTIZ**, se ha desempeñado para la Rama Judicial como Juez con categoría circuito en el Distrito Judicial de Tuluá, y lo hace hasta la actualidad en el cargo de Juez Segunda Civil Circuito de Tuluá.
2. En aplicación del artículo 2 del Decreto 1251 del 14 de Abril de 2009, su remuneración durante la vigencia 2009 y años subsiguientes debió ser el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) ascendiendo al CUARENTA Y TRES PUNTO DOS POR CIENTO (43.2%) a partir del año 2010, del valor correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%) de lo que por todo concepto percibiera anualmente un Magistrado de las Altas Cortes
3. Los factores salariales que devenga el Magistrado de Altas Cortes son: a) La asignación básica mensual, b) Los gastos de representación, c) La Prima especial de servicios, d) La Prima de Navidad y e) el auxilio de cesantías.
4. Los factores salariales que devenga un congresista son: a) El sueldo básico mensual, b) Los gastos de representación, c) La prima de localización y vivienda, d) La prima de salud, e) La prima de servicios, f) La prima de navidad y c) El auxilio de cesantías.
5. Los factores salariales que devenga un Juez son: a) La asignación básica mensual, b) La prima especial de servicios, c) La Bonificación por actividad judicial (únicamente para determinar el ingreso base de cotización del sistema General de Pensión y Salud, a partir del 1 de Enero de 2009) d) Prima de servicios, e) prima de vacaciones, y f) Prima de navidad.

6. El Consejo de Estado¹ señaló que el auxilio de Cesantías que perciben los congresistas es un ingreso laboral que tiene como causa la relación laboral, la cual tiene carácter de permanente por ser anual y, en tanto tal, constituye factor prestacional de cálculo para su remuneración y para la del Magistrado de Altas cortes. Así al liquidar los porcentajes (43% y 43.2%) del artículo 2 del Decreto 1251 del 14 de Abril de 2009 al salario de mi poderdante, se omitió incluir en el 70% del Magistrado de Altas Cortes el auxilio de cesantías.
7. El 17 de Febrero de 2011, con escrito de petición, la actora solicitó a la RAMA JUDICIAL que se reliquidara su salario y consecuentemente sus prestaciones sociales incluyendo en el 70% base del cálculo el auxilio de cesantías del Magistrado de las Altas Cortes para los años 2009 y siguientes, así como el pago de las sanciones moratorias e indexaciones. Pero con la resolución 4377 del 1 de Septiembre de 2010 se le negó tal pedimento argumentando que el auxilio de cesantías no es factor para calcular la remuneración total del magistrado de la Alta Corte, contrariando lo dicho por el Consejo de Estado, y por tanto no debía considerarse en la composición de la base a la cual se le aplica el Decreto 1251, decisión confirmada con la Resolución 4443 del 14 de Septiembre de 2010 y con la resolución 039 del 12 de Enero de 2011, último acto administrativo este notificado personalmente el día 7 de Febrero de 2011. “

1.1.3 Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas:

Supralegales: Artículos 1 y 2.1 del Convenio 97 de 1948 de la OIT ratificado por Colombia el 07 de Junio de 1963, aplicados por bloque así como los párrafos 25 y 26 del sof law ESTUDIO GENERAL DE LAS MEMORIAS RELATIVAS AL CONVENIO (NUM. 100) Y LA RECOMENDACIÓN (NÚMERO 90) SOBRE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN, 1951.

Violación de normas constitucionales: Artículos 13,25, 53, 93 Y 150.

Violación de normas legales: Artículos 2, 3, 14 Y 15 de la Ley 4 de 1992, artículos 1 al 3 del Decreto 1251 de 2009, y el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y por vía de este, el principio de salario igual por un trabajo de igual valor de la Constitución de la OIT que la reforma de 1946 introdujo en su preámbulo, con los efectos vinculantes de todo el preámbulo, así como el artículo 23.2 de la Declaración universal de Derechos humanos y del artículo 7.b. del protocolo de San Salvador, adicional al Pacto de San José de Costa Rica.

Manifiesta que en relación con la incorporación del auxilio de cesantía del Magistrado de las Altas Cortes en la base del cálculo del 70% se tiene que el salario es la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un

¹ Consejo de Estado, Sección segunda, radicación 200405209 02 (0552-2007) del 4 de Mayo de 2009.

contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

A su vez, hace alusión al artículo 15 de la Ley 4 de 1992, cuando ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por los congresistas y Magistrados de Alta Corte.

Para la togada esta norma debe entenderse que los Magistrados de las Altas Cortes y otros altos servidores Públicos del Estado están beneficiados con una prima especial calculada respecto de los ingresos totales percibidos por los Congresistas, lo que incluye el auxilio de cesantía, que a más de ingreso laboral por ser consecuencia de la relación laboral es de carácter permanente al recibirse año tras año, y que deben ser incluidas, a juicio del Consejo de Estado, para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Magistrados de Alta Corte, porque la Ley no distinguió.

Finalmente, arguye que al disponer el artículo 2 del Decreto 1251 del 14 de Abril de 2009 que para la vigencia del año 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito será igual al CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) del valor correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%) de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, y que a partir del año 2010 y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, y el auxilio de cesantía debió, dice, tomarse en cuenta por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para la liquidación de los porcentajes a que tiene derecho, por disposición legal mi mandante.

Así mismo, refiere varios pronunciamientos Jurisprudenciales del Consejo de Estado, entre otros, y violación a los principios de salario igual trabajo igual, entre otros.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.2.1. Oposición a la demanda por la Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La entidad demandada ² contestó la demanda dentro del término legal concedido para ello, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos jurídicos y solicita se la absuelva de todo cargo.

Inicia su intervención aludiendo que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

² Folios 125,126,127,128.

Que en ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual se deben tener en cuenta ciertos objetivos y criterios.

Que en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los Decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos.

Que en virtud de lo anterior, frente a la pretensión de reliquidar sus ingresos para incluir el porcentaje respectivo del valor de las cesantías de los Magistrados de las Altas Cortes hace alusión al artículo 15 y 16 de la Ley 4 de 1992 que establece que tendrán los Magistrados de las altas Cortes y demás altos funcionarios una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumadas a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos por los miembros del Congreso, sin que los supere, y que dicha remuneración y prestaciones sociales y demás derechos laborales serán idénticos.

Que por ello, la defensa concluye que la prima especial creada a través del artículo 15 de la ley 4 de 1992 y desarrollada en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, efectivamente está dirigida a equiparar los ingresos de los magistrados de alta corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los congresistas, sin que dicha equiparación conlleve a la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los magistrados de las altas cortes, antes de la expedición de la ley 4 de 1992, motivo por el que, a su juicio, mediante el artículo 16 y Decreto 10 de 1993, se expresó claramente que el componente de la prima especial estaba limitado únicamente a los ingresos permanentes de los cuales no hace parte las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías.

Concluye que no podría la demandada hacer equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los magistrados de alta corte, ordenando el pago de la diferencia del valor de las cesantías por el concepto de prima especial de servicios, al igual que incluir dicha equivalencia al liquidar el 70% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, para el pago de la Bonificación Judicial a la que tienen derecho los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes y los Magistrados de Tribunal.

Insiste el togado, que la prima especial no tiene carácter salarial, por tanto dicho concepto no hará parte de las prestaciones sociales, estando entre ellas, las cesantías, y que por ende no podrán ser iguales a las del congresista, por tanto solo pueden estar compuestas por la asignación básica y los gastos de representación, sin incluir la prima especial.

Finalmente, luego de hacer varias apreciaciones de contenido jurídico, insistió que no es viable acceder a la pretensión de la Doctora NOHRA ROMERO ORTIZ, de reliquidación y pago, entre otros aspectos porque no tiene la facultad la Dirección

Seccional de Administración Judicial, de interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen la facultad.

Propuso las excepciones de “Inexistencia de causa para demandar”, la “innominada o genérica” y la “Prescripción Trienal de Derechos” si ello hubiere lugar.

Vencido el término de fijación en lista, el Despacho de conocimiento dispuso dar apertura al periodo probatorio, por el término improrrogable de 30 días, ordenando el oficio de unas pruebas de carácter documental.³

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 15 de Julio de 2011, correspondió por reparto conocer del presente proceso al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali. (fl.42) bajo el número de radicado 76001333101820110024200. (FI 42).

Por Auto No. 940 del 18 de Agosto de 2011, el Juzgado de conocimiento ordenó remitir por competencia la demanda interpuesta a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto) en razón a que la demandante NOHRA ROMERO ORTIZ, laboraba en el Municipio de Tuluá (V) , como último lugar donde prestó o debió prestar el servicio. (fl 43-44).

La apoderada actora interpuso recurso de reposición en contra del mentado Auto al no estar conforme con la decisión, argumentando que siendo la Dirección de Administración Judicial un órgano técnico y administrativo del orden nacional, se asumen que sus actos administrativos demandados son de tal orden, y que uno de sus domicilios lo tiene en la ciudad de Santiago de Cali (V). (Folio 45 y vto).

A través de Auto No. 1222 del 12 de octubre de 2011, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali decidió no reponer el Auto por las razones contenidas en dicha providencia, ordenando remitir el proceso a los Jueces Administrativos del circuito de Buga (Reparto). (FI 46-48).

El día 8 de Noviembre de 2011 correspondió por reparto conocer del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga. (fl.53). con radicación No. 76-111-33-31-002-2011-00482-00.

Por Auto No. 64 del veintisiete (27) de Enero de 2012 (fl 54 y vto) la Juez Segundo Administrativo Oral de Buga se declaró impedida para asumir el conocimiento de la presente causa, teniendo en cuenta que la prestación o remuneración de la cual se solicita inclusión como factor salarial a lo efectos de liquidar las prestaciones sociales, también está prevista para todos los jueces de la república. (Folio 54-55).

De la misma manera se declaró el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga, razón por la que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto No. 216 del nueve (9) de Mayo de 2012 resolvió aceptar el

³ Entiéndase certificaciones ingresos totales Magistrado Alta Corte, discriminados, ingresos totales de un Congresista discriminados, ingresos totales de un Juez categoría circuito, ingresos totales de la actora.

impedimento de los Jueces Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Buga, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto, ordenándolo remitir al Juzgado Administrativo de Descongestión del circuito de Buga (V).(Folio 63 -69).

Posteriormente a través de Auto No. 206 de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2012 el titular del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Buga, resolvió declararse impedido por el interés directo o indirecto en las resultas del proceso. (Folio 70-72), ordenando la remisión del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del mismo circuito, para lo de su competencia. (Folio 71-72).

A través de Auto No. 175 del Primero (1) de Agosto de 2012, el titular de este último Despacho de la misma manera decidió declararse impedido por el interés directo o indirecto en las resultas del proceso, ordenando remitir el asunto al Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien finalmente decide declarar fundado tales impedimentos, mediante providencia No. 176 del Treinta (30) de Octubre de 2013, y ordena la designación de un Juez Ad hoc , previo sorteo, de la lista de conjueces existentes en dicha Corporación. (FI 91-99)

Posteriormente, mediante Auto No. 004 del veintiocho (28) de Agosto de 2014, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Conjuez, admite la demanda, ordenando fijar en lista la misma por el término legal, el pago de gastos procesales y, notificación a la demandada y al Agente del Ministerio Público. (FI 110-113).

En cumplimiento a lo dispuesto por la sala Plena de dicha Corporación, se ordenó la remisión de los expedientes que son de conocimiento de los Conjueces a los juzgados de origen para lo de su competencia, motivo por el que en el caso particular, el Juzgado segundo administrativo del circuito de Buga efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda. (Folio 120).

Una vez vencido el término de fijación en lista, el Conjuez de conocimiento ordenó dar apertura a “Pruebas” por el término de 30 días improrrogables.

A través de Auto No.154 del Treinta y uno (31) de Mayo de 2021 el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado a través de Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de Marzo de 2021, avoca el conocimiento del asunto, y ordena la presentación de alegatos de conclusión a las partes. ⁴

Mediante Auto No. 138 de 4 de agosto de 2022, este Despacho Transitorio decretó de oficio unas pruebas y exhortó a la accionada para que, dentro de un término perentorio, allegase unas pruebas de carácter documental. ⁵

La parte accionante allegó escrito de alegatos de conclusión, ⁶ en cuyo caso solicitó en virtud del principio y derecho fundamental a la igualdad, dar aplicación al precedente del Consejo de Estado, respecto a la pretensión de incorporar la cesantía del Magistrado de Altas Cortes en la base liquidatoria del salario. A su vez,

⁴ Archivo 01 Expediente digitalizado.

⁵ Archivo 07 expediente digitalizado.

⁶ Archivo 05 Expediente digitalizado.

refirió en el tema de la prescripción trienal, que en el asunto bajo estudio, no operó dicho fenómeno por cuanto el derecho no existía y, por tanto, no era exigible.

La parte accionada y el Ministerio Público guardaron silencio durante el traslado para alegar de conclusión.⁷

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata de decidir sobre la nulidad de las resoluciones No. 4377 del 1 de Septiembre de 2010, “ Por medio de la cual se resuelve una petición”, 4433 del 14 de Septiembre de 2010 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación”, suscritas por la Doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali Valle, y, **039 del 12 de Enero de 2011 “ Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”,** suscrita por el Doctor **CARLOS URIEL USEDA GÓMEZ** Director Ejecutivo de Administración Judicial- Bogotá D.C, por medio del cual negaron las pretensiones de las reclamaciones administrativas las cuales fueron notificadas formalmente dentro de los términos de ley, en virtud del las cuales se negó el reconocimiento la reliquidación del salario y las prestaciones sociales incluyendo en el 70% base del cálculo el auxilio de cesantías de Magistrado de las Altas Cortes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que, hasta la presente etapa, el proceso se encuentra debidamente saneado.

Para resolver, se hace necesario precisar el siguiente:

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente pronunciamiento se centra en resolver el problema Jurídico que se plantea en los siguientes términos:

“ Determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados que fueron proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, determinar si procede la reliquidación y pago a la actora, de las diferencias salariales y prestacionales correspondientes a partir del 1 Enero de 2009 y siguientes, con la inclusión para dicho reajuste y pago, en la base del 70%, del auxilio de cesantía que devengan los Magistrados de las Altas Cortes”.

Para lo anterior, se abordará el análisis del (i) Régimen salarial y prestacional de los Jueces de la Rama Judicial, (ii) Precedente Jurisprudencial.

No obstante, en atención a la transparencia argumentativa que caracteriza a esta falladora se deja por sentado que, atendiendo la existencia de pronunciamientos judiciales del máximo órgano de esta Jurisdicción, en el entendido que cuando la ley 4 de 1992 ordenó igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por Congresistas y

⁷ Arvhico 06 Expediente digitalizado.

Magistrados, dentro de los mismos debe incluirse todo lo devengado por el Congresista generado en su relación laboral con el Estado, como son el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, la prima semestral, la prima de navidad y el auxilio de cesantías, en la medida que éste último deviene indefectiblemente de la relación laboral y es de carácter permanente, pues se causa cada año-

Bajo esta argumentación, y en virtud de lo señalado por el Decreto 1251 de 2009, para efectos de calcular la prima especial de servicios de los Jueces del circuito debe tenerse en cuenta el valor del ingreso anual de los congresistas, como elementos que define el ingreso anual de los Magistrados de las Altas Cortes, en los porcentajes allí señalados, de ahí que si existe alguna diferencia entre lo liquidado a la demandante y lo que ha de resultar de tener en cuenta los ingresos de los congresistas, debe reconocerse a favor de la actora.

Sumado a lo anterior, el Despacho tiene en cuenta las premisas fácticas y normativas, así como las alegaciones presentadas durante el proceso.

4.1. Del Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores Públicos de la Rama Judicial.

En desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa a cargo del Congreso de la República establecida en el artículo 150 de la Carta Política se expidió la Ley 4ta de 1992, por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

El artículo 1º de la ley en comento dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos en ella planteados, debía fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, La Organización Electoral y la Contraloría General de la República; entre otros. El artículo 2 ibidem señaló que, para tal efecto, debían respetarse los derechos adquiridos - de los regímenes especiales y generales-, garantizar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo público, así como garantizar condiciones adecuadas de trabajo.

El artículo 11 contempló que el Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la sanción de la ley, en ejercicio de las autorizaciones previstas en el artículo 4, haría los aumentos respectivos con efectos a partir del primero de enero de 1.992.

En el párrafo del artículo 14 estipuló que, dentro del mismo término, el Gobierno revisaría el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Ahora bien, en virtud de la Ley 4ta de 1.992, el Gobierno Nacional expidió los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos de la Rama

Judicial, a través de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012.

Respecto del Decreto 057 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Prestacional y Salarial para los Empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras Disposiciones", cabe resaltar que en sus artículos 1 y 2 estableció que el régimen ahí establecido sería de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo, no obstante los funcionarios podrían optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en éste. Los servidores públicos que no optaran por este régimen continuarían rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

De igual manera, es importante señalar que en artículo 12 del Decreto 057, estableció que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad, ascensional, de capacitación y de cualquier otra sobre remuneración.

En vista de lo anterior se desprende que a partir del año 1993, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales: Un régimen ordinario, o de los No acogidos, que se aplicaría para aquellos funcionarios que venían vinculados antes del primero de enero de 1993 y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores y, los acogidos, que se refieren a aquellos funcionarios que optaron por estas nuevas disposiciones y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero de 1993.

De otro lado, el párrafo del **artículo 14** de la referida Ley 4ª determinó que *el Gobierno Nacional revisaría el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación y reclasificación atendiendo criterios de equidad*, redacción a partir de la cual se colige que el legislador autorizó al Gobierno Nacional para iniciar un proceso de nivelación salarial, y en el **artículo 15** ibidem estableció una prima a favor de los Magistrados de Altas Cortes y otros funcionarios con el fin de igualar sus ingresos laborales a los definidos para los miembros del Congreso de la República:

Artículo 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.⁸

En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional expidió el Decreto 10 de 1993, mediante el cual reguló la prima especial de servicios para los Magistrados de altas Cortes:

Artículo 1.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

⁸ Aparte tachado declarado inexequible mediante sentencia C- 681 de 2003.

Artículo 2.- **Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad.”**

Posteriormente, mediante Decreto 610 de 1998, se estableció una bonificación por compensación destinada a igualar los ingresos de los magistrados de Tribunal y de otros funcionarios con cargos equivalentes, correspondiente al 60% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes. Tal prerrogativa fue extendida a los secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y el Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Decreto 1239 de 1998.

Los Decretos 610 y 1239 de 1998 fueron derogados a través del Decreto 2668 de 1998, en el que se argumentó la expedición extemporánea; no obstante, este último decreto fue anulado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, expediente 395-99, consejero ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, por considerar que estos se podían expedir en cualquier tiempo.⁹

Así las cosas, la bonificación por compensación se continuó fijando anualmente y su monto exacto se determinó mediante los Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001, 663 de 2002, 3570 de 2003 y 4040 de 2004; este último, fue declarado nulo por el Consejo de Estado¹⁰, comoquiera que lo allí dispuesto generó una desigualdad entre iguales.¹¹

En todo caso, vale precisar que tal bonificación fue modificada en virtud del Decreto 1102 de 2012, en el que se fijó su monto en el equivalente al valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. De tal forma, la remuneración de los magistrados de Tribunal y equivalentes, se igualó al 80% de la de quienes encabezan la escala salarial.

Ahora bien, a efecto de atender igualmente el mandato de la Ley 4ª de 1992, con el propósito de lograr la nivelación salarial de otros funcionarios de la Rama Judicial, el Gobierno nacional expidió el Decreto 3131 de 2005 «por el cual se establece una bonificación por gestión judicial para jueces y fiscales», aplicable a partir del 30 de junio de 2005, y que no es aplicable a magistrados de Tribunal y sus pares. Tal bonificación se estableció en los siguientes términos:

⁹ «El más destacado vicio con que se tacha de nulidad el acto, es la falsa motivación consistente en creer que los Decretos 610 y 1239 habían sido expedidos después de haber transcurrido los primeros diez (10) días del mes de enero de 1998 conforme al art. 4º de la Ley 4ª de 1992. Y tan protuberante es el error de apreciación, tanto de ésta como del decreto, que el mismo Gobierno Nacional, en abril de 1999, o sea, por fuera de los primeros diez (10) días del mes de enero, derogó la derogatoria y revivió los Decretos 610 y 1239 de 1998. Y como si fuera poco, la Corte Constitucional declaró inexecutable la frase **“dentro de los primeros diez días del mes de enero”** para recalcar que en desarrollo de la ley marco de salarios, la facultad de su desarrollo puede hacerse en cualquier tiempo.» (Resalta propia del texto citado).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, sentencia de 14 de diciembre de 2011, conjuce ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente 11001-03-25-000-2005-0244-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, sentencia de 14 de diciembre de 2011, conjuce ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente 11001-03-25-000-2005-0244-01.

Artículo 1°. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos

(...)

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1° del presente decreto, siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad.

Parágrafo. Para el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial el 30 de junio de 2005, no se exigirá la calificación a que se refiere este artículo, y su pago se efectuará a más tardar el 30 de septiembre del presente año.

El aludido decreto fue modificado, entre otros, por el Decreto 2435 de 2006¹², en el que se determinó que el reconocimiento de la bonificación ya no estaba sometido al cumplimiento de las metas de calidad y eficiencia aludidas, sino a los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996; además, por virtud del Decreto 3900 de 2008, se determinó que constituye factor salarial para calcular el ingreso base de cotización en el sistema general de seguridad social.¹³

Posteriormente, a través del Decreto 3901 de 2008 «por el cual se dictan disposiciones en materia salarial» se continuó el desarrollo de las previsiones de la Ley 4ª de 1992 y, para tal efecto dispuso que para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito¹⁴ será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes. A partir del 2010, Y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes¹⁵, disposiciones que de igual manera se mantuvieron con la expedición del **Decreto 707 de 2009** mediante el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para los aludidos funcionarios y que luego fue derogado por el **Decreto 1251 de 2009**, cuya vigencia se determinó a partir del 1 de enero de 2009, manteniendo no obstante, las mismas reglas mencionadas. Veamos:

¹² «Artículo 1. El artículo 3° del Decreto 3131 de 2005 quedará así: "Para obtener el derecho a percibir la bonificación de que trata este decreto, los servidores públicos beneficiarios deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, o la que corresponda de conformidad con normas especiales que los rijan.

¹³ Artículo 1. A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.»

¹⁴ Se destaca este aparte por aplicarse al caso concreto.

¹⁵ Artículo 2

(...)

Artículo 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el **Juez del Circuito**, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al **cuarenta y tres por ciento (43%)** del valor correspondiente al **setenta por ciento (70%)** de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al **cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%)** del valor correspondiente al **setenta por ciento (70%)** de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Resaltado del Despacho.

(...)

Artículo 4°. La diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1° a 3° de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto legal y su pago se imputará con cargo al ordinal Otros de la cuenta de Gastos de Personal.

Ahora bien, con la intención de anticipar las conclusiones que conllevan a la resolución del caso que nos convoca, vale la pena destacar del anterior recuento normativo lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 1251 de 2009, la remuneración de un **Juez del Circuito** para el año 2009, corresponde al 43% y del 2010 en adelante al 43.2% del 70% de lo que a su vez, por todo concepto, perciba anualmente un Magistrado de las Altas Cortes.
- Que con el fin de igualar los ingresos laborales de los Magistrados de los de Altas Cortes y los miembros del Congreso de la República, se estableció una prima especial a favor de aquellos correspondiente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los segundos y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

4.1.1.

Sobre la manera cómo debe ser liquidada y pagada la prima especial de servicios establecida a favor de los Magistrados de Altas Cortes y los conceptos que deben tenerse en cuenta para definir su valor, existen pronunciamientos en diferentes instancias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las que se ha reiterado que para cumplir el propósito para el que fue creada la prima especial, necesariamente debe partirse de las diferencias que resulten de lo que por todo concepto, anualmente, perciba un miembro del Congreso de la República y lo que

por los mismos conceptos perciba un Magistrado de Alta Corte. Específicamente se ha discutido si entre estos conceptos debe incluirse lo que perciben como auxilio de cesantías.

Así las cosas, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda con Conjuez Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta, en el expediente con radicado No. **250002325000201000246-02**, señaló:

“El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

(...)

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos **laborales** totales.

Y en la misma providencia se hizo referencia a una decisión anterior proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado el 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez, en la que sobre este mismo asunto se estableció que:

“...Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

(...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas.

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores⁶, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas”.

La anterior posición fue ratificada, en **Sentencia de Unificación- SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019**, en la cual el Consejo de Estado definió las reglas jurisprudenciales a observar al momento de resolver las reclamaciones relacionadas a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en donde indica de manera precisa:

*“6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo 46 Radicado: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) Demandante: Joaquín Vega Pérez concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo. **La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas.** Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.”*

El anterior recuento jurisprudencial cobra importancia para el caso que nos ocupa por cuanto, si bien no se está definiendo en esta oportunidad que la demandante tenga derecho o no a la prima especial de que trata el Decreto 10 de 1993, su correcta aplicación impacta de manera directa en el reconocimiento que solicita a título de restablecimiento del derecho mediante la presente demanda. Luego, acogiendo las disposiciones vigentes que regulan el objeto en litis y del precedente jurisprudencial, reitera este Juzgado que la suma percibida por los Congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual no significa que deban coincidir en la misma remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, pues lo que quiso el legislador es que se equiparen en “sumas” iguales todos los ingresos laborales anuales de unos y otros.

4.1.2.

En atención a lo expuesto, aparece notorio que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** hasta ahora, ha menoscabado las prestaciones sociales y laborales de la parte demandante al no tener en cuenta la totalidad de ingresos anuales percibidos por

los miembros del Congreso de la República, lo cual a su vez impactan en lo devengado por un Magistrado de Alta Corte y finalmente en lo que por salario corresponde a la demandante en los términos indicados en el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009.

En conclusión, para este Juzgado es claro que los actos administrativos demandados, mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de su salario con base en la norma referida en el párrafo anterior, resultan contradictorios al ordenamiento jurídico superior y por ende se accederá parcialmente a las pretensiones.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Ahora bien, revisada la foliatura se advierte que en el presente caso se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia Petición de fecha 24 de Agosto de 2010 por medio de la cual se presenta una petición dirigida a la Dirección de Administración Judicial. (Folio 6)
- Resolución No. 4377 del 1 de Septiembre de 2010 por medio de la cual se resuelve una petición. (Folio 11-15)
- Resolución No. 4443 del 14 de Septiembre de 2010 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación. (Folio 16-19)
- Resolución No. 0039 del 12 de Enero de 2011, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (Folio 20-30)
- Certificado de valores devengados de la actora, años 2009, 2010 y 2011. (Folios 33-35)
- Oficio SPA-CS-0438-2015 del 30 de Septiembre de 2015 proveniente del Senado de la República – Sección de Pagaduría donde se adjunta certificación salarial donde se reflejan los devengados por un Senador desde el mes de Enero de 2009 al mes de Septiembre de 2015 discriminados mes a mes. (Folio 137-152).
- Oficio No. 20154000098001 del 13 de Octubre de 2015 por medio del cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia establece cuáles son los factores salariales base para la liquidación de cesantías de los congresistas. (Folio 154-156).
- Certificación factores salariales devengados por la actora, durante los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. (Folio 163-175)
- Certificación Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde consta los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes. (Folio 176)
- Oficio SRC-CS-CV19-133-2022 del 26 de Agosto de 2022 de la Sección de Registro y Control del congreso de la República de Colombia.¹⁶

¹⁶ Cd Pruebas expediente digitalizado.

- Certificación de la coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con fecha 25 de Agosto de 2022, donde consta los cargos ejercidos por la actora. ¹⁷
- Constancia DEAJRHO22-2127 y anexos, donde consta los ingresos mensuales y anuales de los congresistas y Magistrados de Altas Cortes y de Tribunales, desde el año 1999 al 2022. ¹⁸

Ahora bien en el sub examine la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada, negó la solicitud encaminada a que se reajustara el salario de la actora, con la respectiva inclusión del auxilio de cesantía percibido por los Magistrados de las Altas Cortes como se dispone para los congresistas.

De la prueba documental arimada al proceso se puede concluir que la señora **NOHRA ROMERO ORTIZ** registra vinculación¹⁹ a la Rama Judicial desde el 23 de Septiembre de 1977, desempeñándose en los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
Juez Municipal	Juzgado civil Municipal Roldanillo	23/09/1977	31/08/1979
Juez Circuito	Juzgado 02 Civil Circuito Tuluá	1/09/1979	9/12/2014

Ahora bien, como Juez con categoría circuito desde Septiembre de 1979 hasta el año 2014, se evidencia que lo devengado por la actora, para los años 2009 y siguientes, fueron los siguientes conceptos: Asignación Básica, Prima especial de servicios, Bonificación por actividad Judicial, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios. Prima de Vacaciones, prima de navidad, y servicios. (Folios 179-181).

De la prueba documental arimada al proceso se puede concluir que la señora **Norha Romero Ortiz** se desempeñó como **Juez Civil de la Categoría Circuito** para los años que indican en la reclamación, por lo que claramente su remuneración debe ser conforme los preceptos del artículo 2 del Decreto 1251 de 2009.

De otro lado se observa la constancia DEAJRHO22-2127²⁰ expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que da cuenta de los ingresos totales de los **Congresistas** y del cual se puede extractar la siguiente información:

Año	Sueldo básico (mensual)	Gastos de representación (mensual)	Prima Localización (mensual)	Prima de salud (mensual)	Prima especial de servicios (mensual)
2009	\$5.088.646	\$9.046.485	\$5.496.999	\$1.413.508	\$0
2010	\$5.190.419	\$9.227.415	\$5.606.939	\$1.441.778	\$0
2011	\$5.354.955	\$9.519.924	\$5.784.678	\$1.487.482	\$0
2012	\$5.622.703	\$9.995.920	\$6.073.912	\$1.561.856	\$0
2013	\$5.816.124	\$10.339.780	\$0	\$0	\$7.898.445

¹⁷ Cd Pruebas expediente digitalizado.
¹⁸ Cd Pruebas expediente digitalizado.
¹⁹ Archivo 02 CD Pruebas expediente digitalizado.
²⁰ Cd pruebas expediente digitalizado.

2014	\$5.987.118	\$10.643.769	\$0	\$0	\$8.130.659
------	-------------	--------------	-----	-----	-------------

Año	Prima de servicios (anual)	Prima de navidad (anual)	cesantías (anual)	Intereses a cesantías
2009	\$10.522.819	\$21.045.638	\$23.676.343	\$2.841.161
2010	\$10.733.276	\$21.466.551	\$24.149.870	\$2.897.984
2011	\$11.073.520	\$22.147.039	\$24.915.419	\$2.989.850
2012	\$11.627.196	\$23.254.391	\$26.161.190	\$3.139.343
2013	\$12.027.172	\$24.054.349	\$27.061.142	\$3.247.337
2014	\$12.380.773	\$24.761.546	\$27.856.739	\$3.342.809

Luego, con los datos anteriores, a continuación se presenta lo devengado anualmente por los Congresistas de la República incluyendo las cesantías:

Año	Total anual
2009	\$307.792.456
2010	\$313.948.309
2011	\$323.900.460
2012	\$340.095.483
2013	\$351.788.265
2014	\$362.137.610

De otro lado, en la constancia referida se discrimina igualmente los ingresos mensuales y anuales devengados por los Magistrados de Altas Cortes, de la cual se observa que el valor total anual, incluidas las cesantías, difiere al señalado para los miembros del Congreso de la República. Veamos

Ingresos anuales totales de los magistrados de las altas cortes, incluidas las cesantías	
AÑO	VALOR
2009	\$293.282.895
2010	\$ 299.148.552
2011	\$ 308.631.550
2012	\$ 324.063.128
2013	\$ 335.210.990
2014	\$ 345.066.173

Veamos la siguiente ilustración donde se visualizan las diferencias anuales:

Año	Total devengado Congresistas	Total devengado Magistrado de Altas Cortes	Diferencia anual
2009	\$307.792.456	\$293.282.895	\$ 14.509.561
2010	\$313.948.309	\$ 299.148.552	\$ 14.799.757
2011	\$323.900.460	\$ 308.631.550	\$ 15.268.910
2012	\$340.095.483	\$ 324.063.128	\$ 16.032.355
2013	\$351.788.265	\$ 335.210.990	\$ 16.577.275
2014	\$362.137.610	\$ 345.066.173	\$ 17.071.437

En cuanto a lo devengado por la parte actora, según las pruebas arrojadas al expediente, reposan los factores salariales, en la que se precisan los salarios e ingresos mensuales entre los años 2009 y 2011. Con la información anterior obtenemos:

Ingresos de los Congresistas entre los años 2009 a 2017 y porcentaje que corresponde a los Jueces del Circuito, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1251 de 2009					
Congresistas		Jueces del circuito			
Año	Total devengado	%	Subtotal	%	Total
2009	\$307.792.456	70	\$ 215.454.719	43	\$ 92.645.529
2010	\$ 313.948.309	70	\$ 219.763.816	43,2	\$ 94.937.968
2011	\$323.900.460	70	\$226.730.322	43,2	\$ 97.947.499
2012	\$340.095.483	70	\$238.066.838	43,2	\$ 102.844.874
2013	\$351.788.265	70	\$246.251.785	43,2	\$ 106.380.771
2014	\$362.137.610	70	\$ 253.496.357	43,2	\$ 109.510.426

Establecido el valor de acuerdo a los porcentajes consagrados en el artículo 2° del Decreto 1251 de 2009, y de acuerdo a la información que reposa en el expediente, se procede a realizar la comparación de los ingresos anuales de la demandante, frente a los valores arrojados al calcular el porcentaje que dispone la norma, tal como se indica en el siguiente cuadro; No obstante no se incluye el valor cancelado por concepto de cesantías y sus respectivos intereses por cuanto no reposa dentro del expediente documento que certifique tales valores, pero que en todo caso deberán ser tenidos en cuenta por la entidad demandada al momento de realizar la reliquidación que mediante esta providencia se ordena. Igualmente se aclara que aunque no se tiene los valores exactos devengados por este concepto, la decisión no debe variar aun en esta situación, teniendo en cuenta además la reiterada jurisprudencia al respecto en casos como el que nos convoca:

Año	Lo que se debe cancelar con aplicación del artículo 2° del Decreto 1251 de 2009	Lo que le fue cancelado a la demandante, sin incluir auxilio de cesantía e intereses a la cesantía	Diferencia
2009	\$ 92.645.529	\$ 86.499.736	\$6.145.793
2010	\$ 94.937.968	\$ 88.738.719	\$6.199.249
2011	\$ 97.947.499	\$ 93.709.193	\$4.238.306

Ahora, del escrito de contestación de la demandada y los actos administrativos demandados, se observa que para efectos de determinar la base sobre la cual se debía calcular el valor de ingresos totales anuales de un Juez con categoría circuito, esto es, el 43.2% del 70% de lo que devenga un Magistrado de Alta Corte, que a su vez se debe calcular con la totalidad de los ingresos laborales anuales que devenga un Congresista, no se tuvo en cuenta el valor percibido por cesantías de estos últimos, lo cual claramente, en atención a los antecedentes jurisprudenciales ya referidos, debe considerarse también para tales efectos.

Con todo lo anterior, no hay duda que existe diferencia entre lo percibido por la parte demandante y lo que debió percibir si el ingreso de los Magistrados de altas Cortes se hubiere liquidado correctamente, esto es, teniendo en cuenta las cesantías como ingresos laborales anuales permanentes, por lo que la decisión de este Despacho en este tema será conceder las súplicas de la demanda.

En consecuencia, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2° del Decreto No. 1251 del 14 de abril de 2009, la entidad demandada deberá efectuar los ajustes a que haya lugar respecto a los años 2009 en adelante, siempre y cuando, del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor de la parte demandante, toda vez que los pagos realizados a partir del año 2013 se efectuaron en aplicación a lo dispuesto en el Decreto No. 383 de 2013, los cuales son superiores a lo que recibiría la demandante en aplicación a las disposiciones del Decreto No. 1251 de 2009.

Entonces, verificado que la parte demandante tenía derecho al 43.2% del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, teniendo en cuenta que la liquidación de la Prima Especial de Servicios de estos últimos debe igualar el total de ingresos laborales anuales que percibe un Congresista sin importar si la partida corresponda a salario o a una prestación social, esto es, incluyendo el auxilio de cesantías y sus intereses, se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a reajustar el total anual devengado por la **demandante durante las vigencias 2009 y siguientes, siempre y cuando, del cálculo se vislumbre la existencia de una diferencia a favor de la parte demandante, con la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales, por las razones expuestas.**

Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas; además se deberán tener en cuenta todos los ajustes de ley.

Así mismo, se reconocerán los intereses moratorios sobre los dineros dejados de pagar a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

La entidad demandada deberá reconocer como retroactivo, únicamente el mayor valor que resulte de la reliquidación que se ordena por medio de este proveído.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

En lo atinente a la prescripción de los derechos laborales administrativos el legislador ha establecido el fenómeno de la prescripción reconociendo únicamente las causadas hasta tres (3) años antes de la fecha en que se haya formulado la correspondiente reclamación ante la demandada, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, así:

Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

De igual manera lo reguló el Decreto 1848 de 1969 que dispuso en su artículo 102 lo siguiente:

Artículo 102. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo reconocido en lo atinente a la prescripción de los derechos laborales administrativos coincide con el establecido también en el Código Procesal del Trabajo, que preceptúa:

Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero por un lapso igual.

En este caso, la discusión se circunscribe a determinar la fecha en la cual surgió el derecho de la parte demandante a que se le reconozca y pague lo que debió percibir en calidad de **Juez de Circuito** conforme lo dispuesto en el decreto 1251 de 2009, pues desde esa fecha se contará el término de prescripción, es decir, los tres años que tenía la funcionaria para solicitarle a la Entidad el reconocimiento del derecho y en caso de negativa la posibilidad de acudir a la jurisdicción para reclamar el mismo por esta vía.

El Despacho considera que, es claro que la misma no está llamada a prosperar, conclusión a la que fácilmente se arriba pues la posibilidad de incorporar la Cesantía del Magistrado de Alta Corte inició en el año 2009 con el Decreto 1251, y si se observa la fecha de presentación de la reclamación administrativa, igualmente data del año **2010** es decir, cuando no habían transcurridos los tres años de que trata la norma en cuestión.

5. COSTAS.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la temeridad en su conducta como lo dispone el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADAS la excepción de *inexistencia de causa para demandar* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones Nos. 4377 del 1 de Septiembre de 2010 “Por medio de la cual se resuelve una Petición”, 4443 del 14 de Septiembre de 2010 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición Expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial que negaron la liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales de los años 2009 y siguientes, “ y la 0039 del 12 de Enero de 2011 “ Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación” que confirmó la decisión de primera instancia, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a **RECONOCER Y PAGAR** a **NOHRA ROMERO ORTIZ** lo siguiente.

1. Reliquidar y pagar a la Doctora **NOHRA ROMERO ORTIZ**, las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a partir del 1 de Enero de 2009 y siguientes, para lo cual deberá incluirse “ lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga como son: Asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, disponiendo que en adelante el pago de tales conceptos se realice de la misma manera.
2. Como quiera que por mandato de la ley, el pago de la parte del salario omitido y cuyo pago se ordena tiene efectos en la liquidación de las prestaciones sociales, deberá procederse al reajuste de las mismas.

CUARTO: INDEXAR las sumas adeudas hasta que se normalice el pago, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas; según lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE mes a mes.

QUINTO: NO SE DECLARE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN TRIENAL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en COSTAS ni en AGENCIAS EN DERECHO.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la entidad condenada que deberá dar cumplimiento al presente fallo, en los términos del artículo 176 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

NOVENO: DECLARAR que si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

DÉCIMO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieren corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado una vez quede en firme esta Sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: DEVUÉLVASE, una vez esté ejecutoriada la presente Sentencia, por la secretaria del Juzgado al interesado, el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01898f3a6751b786648cc546a6b0be9884fdc989b8df58d951b4cca397179876

Documento generado en 14/10/2022 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>